



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/812/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/046/2019

**ACTORA:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil diecinueve. - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/812/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Dirección de Fiscalización y Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/046/2019**, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar de las autoridades Secretario de Administración y Finanzas, Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, Directora de Fiscalización, Director de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, y Ejecutor Fiscal de la Dirección de Fiscalización, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“a) El crédito por la cantidad de \$1,721.87 (UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M.N.), y/o documento a diligenciar número 2786, con fecha de resolución 30 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, mismo que se pretende cobrar mediante acta de notificación*

*municipal de fecha 24 de enero de 2019, tal y como se menciona en la segunda hoja de la misma acta, la cual dejaron en el negocio ubicado en -----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.”;* al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por lo que mediante auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, acordó su admisión, integró al efecto el expediente número TCA/SRA/II/046/2019, concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los autos de fechas **veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**; seguida la secuela procesal, el **nueve de abril de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, respecto a las autoridades demandadas Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial y Secretario de Administración y Finanzas, ambas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y por otra parte, declaró la nulidad del acto impugnado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, señaló como efecto de cumplimiento de sentencia que el C. Director de Reglamentos e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, dejara sin efectos el acto impugnado consistente en el crédito fiscal número 2786, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, que fue declarado nulo.

4.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva, con fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas Dirección de Fiscalización y Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de

Acapulco, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/812/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas Dirección de Fiscalización y Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/046/2019**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas Dirección de Fiscalización y Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, ambos del H.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, el día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso les transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Causa agravios a mis representadas, la sentencia de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 del mismo ordenamiento legal invocado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia recurrida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

El agravio consiste en el indebido análisis que realiza la instructora de los hechos y del derecho que atañe a las autoridades que acuden por mi conducto al ejercicio de esta revisión, que las mismas actuaron conforme a derecho, es decir que personal adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, realizó unas visitas de inspección tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 186 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismas que fueron practicada conforme a derecho, puesto que se entendió con la persona que se encontraba dentro de la negociación mercantil visitada, negándose a proporcionar su nombre y a firmar de recibido, cumpliendo el inspector municipal en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y respetando en todo momento la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque al momento de la visita no mostró la Licencia de Funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, otorgándole un término de 15 días para que se apersonara en la oficina de la autoridad emisora, ante el caso omiso que esta realizó se requirió a la Dirección de Fiscalización, en base a sus facultades ejecutara

la multa impuesta por no haber presentado la licencia de funcionamiento ya descrita, actos que fueron emitidos de manera fundada y motivada tal y como lo señala el artículo 107 del Código Fiscal Municipal N° 152. En suma, fue deficiente el análisis de esas pruebas que se aportaron por mis representados y es motivo de que se revoque esa sentencia, al incumplirse las formalidades del procedimiento que invoco.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado."

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito, asimismo; no agotó el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría

percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 136, 137, 138 fracción II, 139 y 140 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."**

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."

**IV.-** Los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las autoridades demandadas en el recurso de revisión, se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en razón de que vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4, 26, 136, 137, 138, fracción II, 139 y 140 del Código de la materia, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, porque no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, señala que causa perjuicio el razonamiento llevado a cabo por la Magistrada de la Segunda Sala Regional, en virtud de que realizó un indebido análisis de los hechos y del derecho que atañe a las autoridades demandadas, ya que al emitir el acto impugnado el personal adscrito a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, realizó la visita de inspección tal y como lo establecen los artículos 30 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 186, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, puesto que se entendió con la persona que se encontraba dentro de la negociación mercantil visitada, quien se negó a proporcionar su nombre y a firmar de recibido, por tanto, es evidente que el Inspector municipal cumplió en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica, asimismo, que respetó el derecho de audiencia que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, manifiesta que la actora al momento de la visita no mostró la Licencia de Funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que se le otorgó un término de quince días para que se apersonara en la oficina de la autoridad emisora, que sin embargo, ante el caso omiso se requirió a la Dirección de Fiscalización del H. Ayuntamiento, que con base a sus facultades ejecutara la multa impuesta por no haber presentado la licencia de funcionamiento, actos que fueron emitidos debidamente fundados y motivados, tal y como lo señala el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152; por tanto, dado que fue deficiente el análisis de las pruebas que se aportaron por las demandadas, es motivo suficiente para que se revoque la sentencia.

Por último, aduce que la sentencia recurrida le causa agravios, porque solo transcribió lo expuesto por el actor; que no examinó ni valoró las causales de improcedencia y sobreseimiento conforme a derecho, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez; además, de que la Magistrada Instructora transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 136, 137, 138, fracción II, 139 y 140 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa; por lo tanto, solicita a

este Pleno revoque la sentencia recurrida y emita otra debidamente fundada y motivada en la que decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/046/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, resultan ambiguas y superficiales las manifestaciones expresadas por las demandadas recurrentes en el sentido de que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones planteadas en las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolutora de primera instancia, en el considerando tercero de la sentencia definitiva impugnada, analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, relativa al consentimiento de los actos impugnados, exponiendo al respecto que no fue en la visita de inspección en donde se le impuso la multa impugnada a la parte actora, sino que una vez que el inspector turnó las actuaciones a su superior jerárquico para que emitiera una resolución debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 43 del Reglamento de Licencia de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, fue el momento en que se determinó la multa, de tal manera que consideró que no podía tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección en la negociación denominada "-----".

Aunado a ello, la Magistrada de la Sala Regional, refirió que dado que la autoridad demandada no había justificado con medio de prueba haber notificado los actos impugnados al actor en una fecha distinta, debía de tomarse en cuenta como fecha de conocimiento de los actos impugnados el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, tal y como se acreditó en el acta de notificación municipal también impugnada, por lo que le transcurrió un día de la fecha de conocimiento del acto impugnado a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo que es evidente que la demanda se presentó dentro del término de quince días que establece en el artículo 49 del Código de



Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, razón por la cual consideró que no se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento

Asimismo, al entrar al estudio de fondo del asunto, la Magistrada de primera instancia, estableció que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la autoridad no demostró haberle notificado en escrito debidamente fundado y motivado, la existencia del crédito número -----, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, lo cual dejó en estado de indefensión a la accionante para manifestar lo que a su derecho conviniera, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito fundado y motivado, lo que en el caso no aconteció, por lo que determinó que la multa impugnada es ilegal y por consecuencia, nula.

De lo antes relacionado, resulta claro que las autoridades demandadas no combatieron las consideraciones expuestas por la A quo, ya que no señalan argumentos tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omiso en analizar algunas pruebas en particular, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a que no se analizó lo planteado por las demandadas en sus contestaciones son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de

pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, son **infundados** los agravios relativos a que la Magistrada de la Segunda Sala Regional, realizó un indebido análisis de los hechos y del derecho, al omitir considerar que la actora no exhibió la licencia de funcionamiento en la diligencia de inspección; lo anterior es así, en virtud de que tales argumentos son reiteraciones de los expresados en su contestación de demanda.

Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de primera instancia determinó que las autoridades fueron omisas en dar a conocer a la parte actora el contenido del crédito fiscal número 2786, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Criterio que este Pleno comparte puesto que de las constancias procesales se advierte que la parte actora impugnó el crédito fiscal número ----, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, así como la notificación del mismo; que manifestó como agravio principal que desconocía el contenido del crédito fiscal que contiene la determinación de una multa en su contra; por su parte, las demandadas al producir contestación de la demanda, expusieron que era falso el desconocimiento del crédito fiscal de la parte actora, ya que los actos se habían emitido debidamente fundada y motivada, y que cumplieron lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal número 152, no obstante su dicho, fueron omisas en ofrecer pruebas que lograran evidenciar que hubieran adjuntado a la notificación impugnada el crédito fiscal mencionado, ya que en el acta de notificación que consta a folio 7, se observa que se hizo entrega únicamente del acta de notificación, sin quedar constancia de que hubiera adjuntado el crédito fiscal de referencia, exigencia que se encuentra prevista en el artículo 107, fracción

II, inciso a), párrafo quinto, del Código Fiscal Municipal número 152, que señala lo siguiente:

### **CODIGO FISCAL MUNICIPAL NÚMERO 152**

**ARTICULO 107.-** Las notificaciones se harán:

(...)

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Del precepto antes señalado en relación con la instrumental de actuaciones del juicio principal, esta Sala Superior observa que el procedimiento de notificación del crédito número ----, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, fue ejecutado de manera ilegal, en virtud de que aun y cuando consta en autos la existencia del acta de notificación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo quinto, del Código Fiscal Municipal número 152, establece la obligación del notificador de entregar al notificado copia del documento a que se refiere la notificación (crédito fiscal), situación que no ocurrió en el presente asunto, por lo que dicha omisión genera incertidumbre jurídica a la

parte actora, al desconocer las consideraciones y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para imponer la multa por la cantidad de \$1,721.87 (MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M.N.), por lo que tal circunstancia, deja a la parte actora en estado de indefensión.

De ahí que resulte evidente, que los argumentos planteados por la autoridad demandada en el recurso de revisión, respecto de la legalidad de la visita de inspección, en nada beneficia a su defensa, puesto que la litis del juicio se constriñó en determinar si la parte actora conoció de los fundamentos y motivos contenidos en el crédito fiscal que contiene la multa, y debido a que las autoridades demandadas fueron omisas en acreditar que la actora hubiera tenido conocimiento del crédito fiscal, y además que de las constancias procesales no se desprende tal hecho, es evidente que las demandadas contravinieron en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo el artículo 107, fracción II, inciso a), párrafo quinto, del Código Fiscal Municipal número 152.

Por último, es **infundado** el agravio en que refiere que la Magistrada de la Sala Regional suplió la queja deficiente de la parte actora, ya que como se mencionó en líneas precedentes, la parte actora en su primer concepto de nulidad, del escrito inicial de demanda, expuso que desconocía el crédito fiscal número ----, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que contiene la multa por la cantidad de \$1,721.87 (MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 87/100 M.N.), agravio que fue analizado por la Magistrada Instructora, y al no haber sido desvirtuado por las demandadas, fue fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley**

**Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/046/2019, en la que fue declarada la nulidad del acto impugnado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/812/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/046/2019**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la

cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/046/2019, referente al toca TJA/SS/REV/812/2019, promovido por las autoridades demandadas en el juicio de origen.